

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N: 110013342-046-2019-00493-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO VÉLEZ CEBALLOS.
DEMANDANDO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.

Ingresa el presente asunto al Despacho para decidir sobre su admisión, sin embargo, este Juzgado no avocará conocimiento del mismo por las razones que se pasan a exponer:

I. ANTECEDENTES

El señor Pedro Antonio Vélez Ceballos, mediante apoderado judicial presentó el 18 de diciembre de 2019 (fl. 412) demanda contra la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.-, pretendiendo entre otras las siguientes declaraciones:

"1. Declarar la nulidad del Acto Administrativo de fecha nueve (9) de julio de 2018 expedido por la Unidad de Investigaciones Disciplinarias de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. dentro de la investigación disciplinaria Número 6867-2015, mediante el cual se impuso SANCIÓN disciplinaria de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR 10 AÑOS al Señor PEDRO ANTONIO VELEZ CEBALLOS.

2. Declarar la Nulidad de la Resolución No. 0692 del 17 de julio de 2019, expedida por la Gerencia General de la EAB ESP, que confirmó la decisión de primera instancia de fecha nueve (9) de julio de 2018.

3. Declarar la Nulidad de la Resolución No. 0819 del 22 de Agosto de 2018, expedida por la Gerencia Corporativa de Gestión Humana y Administrativa mediante la cual se hace efectiva una sanción de destitución.

4. En consecuencia, *RESTABLECER el derecho de mi poderdante y condenar a la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. efectuar el REINTEGRO del demandante a un cargo de igual o superior categoría al que ostentaba, con el reconocimiento de la continuidad de la relación laboral y del contrato de trabajo, declarando para todos los efectos que no existió solución de continuidad en la relación laboral. (...)*" Folio 1, cara posterior.

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en este caso se contrae a determinar si la jurisdicción contenciosa es competente para conocer de la nulidad de los actos que se enjuician y como consecuencia se ordene el reintegro del demandante al cargo de Ayudante Nivel 52 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, o a uno de igual o mejor categoría, con el reconocimiento y pago de todos los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir.

Estudiada la normatividad vigente se advierte que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es competente para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se exponen:

Sobre la competencia de esta Jurisdicción, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)"

El numeral 4 del referido artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que esta Jurisdicción conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

A su turno el artículo 105 del mismo estatuto señala los asuntos de los cuales no conoce esta jurisdicción:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Ahora, en lo referente a los procesos que conoce la Jurisdicción Ordinaria, el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, dispone como uno de los asuntos de su conocimiento los relativos a los conflictos jurídicos que se susciten de un contrato de trabajo, de manera directa o indirecta, puntualmente señala:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

En desarrollo de lo anterior, se advierte que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos que versen sobre la relación laboral de los servidores públicos y el Estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, es decir, empleados públicos, mientras que si la controversia jurídica se refiere a un **trabajador oficial o a un particular** (vínculo contractual de carácter privado), la jurisdicción que tiene la facultad para conocer de la misma es la ordinaria laboral.

Así las cosas, en el *sub lite* se evidencia que el señor Pedro Antonio Vélez Ceballos, se encontraba vinculado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

E.S.P., por medio de contrato de trabajo, circunstancia que es señalada en el mismo escrito de demanda¹ y que se corrobora en auto de apertura de investigación disciplinaria, visible a folio 45 del proceso, en el cual se señaló: “conforme a los elementos de juicio se tiene que para su vinculación laboral a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., **mediante contrato a término fijo**, el señor PEDRO ANTONIO VELEZ CEBALLOS, aportó documentos presuntamente falsos, conducta que en principio podría constituirse como falta disciplinaria (...)” - se subraya-

En suma, al no haber ostentado el demandante la calidad de empleado público al momento de su desvinculación de la entidad demandada, esta jurisdicción carece de competencia para conocer el asunto conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda,

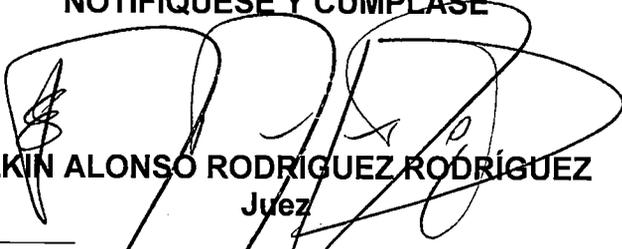
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de **JURISDICCIÓN**, para conocer del presente proceso, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, remítase el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para su conocimiento.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Laboral (Reparto), no acepte la competencia del presente asunto, desde ahora se **PROPONE** el conflicto negativo de competencias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

¹ Ver Numeral 1, literal B) del acápite de hechos de la demanda, en el cual se indicó: “El señor PEDRO ANTONIO VÉLEZ CEBALLOS se vinculó con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P mediante **contrato de trabajo a término fijo** a partir del 22 de marzo de 2008.”

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN
SEGUNDA

Hoy 3 de febrero de 2020 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado 02

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
Secretaria